



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 115 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH	:	1156-2019
CUT	:	217007-2019
IMPUGNANTE	:	Gandules Inc. S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
MATERIA	:	Autorización de ejecución de obras de pozo de reemplazo
UBICACIÓN	:	Distrito : Jayanca
POLÍTICA	:	Provincia : Lambayeque
	:	Departamento : Lambayeque



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por Gandules Inc. S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2333-2019-ANA-AAA-JZ-V, por haberse emitido conforme a Ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Gandules Inc. S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2333-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 30.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 765-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 11.04.2019, que declaró lo siguiente:

- ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el extremo de la solicitud presentada por la empresa GANDULES INC S.A.C., referente a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo de reemplazo para los pozos tubulares con código de IRHS 499 y 501, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- ARTÍCULO 2°.- Autorizar, a la empresa GANDULES INC S.A.C. con RUC N° 20504004415, la ejecución de la obra consistente en la perforación de un pozo tubular de reemplazo del pozo tubular con código IRHS 500, a ubicarse en el predio denominado "San Judas Tadeo", distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque (...).



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Gandules Inc. S.A.C. solicitan que la Resolución Directoral N° 2333-2019-ANA-AAA-JZ-V sea declarada nula y se les otorgue la autorización de ejecución de obras solicitada.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que la improcedencia del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 765-2019-ANA-AAA-JZ-V, vulnera principios del procedimiento administrativo. En la resolución impugnada se indicó que no se presentó una nueva prueba para sustentar el recurso. Al respecto, tal como lo establece el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nueva prueba constituye un requisito de admisibilidad del recurso, por lo que la autoridad debió requerir su presentación y otorgar un plazo para su subsanación.

Asimismo, en aplicación del principio de informalismo, la duda entre la interpretación de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 189-2016-ANA y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, debió interpretarse a su favor, y debió tomarse en cuenta lo señalado en el Memorandum 1335-2019-ANA-DARH. Por lo tanto, al haberse vulnerado los principios indicados, la resolución impugnada no ha sido

debidamente motivada, por lo que debe declararse nula y otorgarle la autorización de ejecución de obras solicitada.

#### 4. ANTECEDENTES

4.1. Con la Resolución Administrativa N° 100-2009-ANA-ALA MOTUPE OLMOS LA LECHE de fecha 13.05.2009, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche autorizó en vía de regularización la perforación de siete pozos tubulares dentro de los predios denominados "El Niño Jesús" y "San Judas Tadeo", ubicado en el distrito de Jayanca, provincia, departamento y región Lambayeque, entre los que se encuentran los pozos con código IRHS 499,500 y 501.



4.2. Mediante el escrito de fecha 17.01.2019, Gandules Inc. S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche la autorización de ejecución de obras de los pozos de reemplazo IRHS 499, IRHS 500 y IRHS 501, ubicados en el predio Sono, Fundo La Viña, ubicado en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque.

A su solicitud se anexó los siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva para la autorización de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo de reemplazo IRHS-499.
- b) Memoria Descriptiva para la autorización de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo de reemplazo IRHS-500.
- c) Memoria Descriptiva para la autorización de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo de reemplazo IRHS-501.
- d) Poder de representación otorgado al señor Crystian José Tordoya Moquillaza.

4.3 En fecha 06.02.2019, la Autoridad Administrativa del agua Jequetepeque-Zarumilla emitió el Memorandum N° 414-2019-ANA-AAA JZ-V, indicando a la Administración Local de Agua Motupe Olmos-La Leche que se deberá realizar una verificación técnica de campo en la que se constate el estado de operatividad y características de los pozos a reemplazar signados con los códigos IRHS 499, 500 y 501 y la ubicación de los puntos de captación de agua subterránea a través de los pozos tubulares de reemplazo según se indica en el estudio hidrogeológico.



Asimismo, indicó que según el artículo 18° de la Resolución Jefatural 007-2015-ANA, la ubicación del pozo de reemplazo no deberá exceder al radio de influencia del pozo original ni afectar derechos de uso de agua de terrenos y el lugar donde se ejercerá el derecho debe ser el mismo que el otorgado en la licencia. Además, señaló que *"Las ubicaciones de los puntos proyectados superan ampliamente los radios de influencia de los pozos signados con códigos IRHS 499 y 501, asimismo en el estudio no se indica el lugar o predio en cual se proyecta utilizar el agua, sin embargo, según consulta realizada en la plataforma SICAR MINAGRI, los pozos se planean perforar en el predio con código catastral 104628 (...)"*. Por lo tanto, se deberá comunicar a la administrada las observaciones para que sean subsanadas.

4.4 Con la Carta N° 0041-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 07.02.2019, comunicada el 12.02.2019, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche trasladó las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla a Gandules Inc. S.A.C., otorgándole un plazo de 10 días para que subsane las observaciones.

4.5 En fecha 20.02.2019, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche realizó una verificación técnica de campo en el Fundo La Viña, ubicado en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, en la que se constató lo siguiente:

- a) La existencia de un pozo tubular con código IRHS 499, de una profundidad de 6 m y un diámetro de entubado de fierro de 15", y no cuenta con equipo de bombeo.
- b) El punto donde se ha planificado el pozo de reemplazo según el estudio se ubica en el lado noreste del predio a una distancia de 5 km aproximadamente, y no se observan pozos cercanos a dicho punto.

- c) La existencia de otro pozo tubular con código IRHS 500, de una profundidad de 74 m con entubado de fierro de un diámetro de 14", y no cuenta con equipo de bombeo, presenta deterioro en la funda de fierro.
- d) El punto donde se ha planificado el pozo de reemplazo según el estudio se ubica a una distancia de aproximadamente a 300 m, y no se observan pozos cercanos a dicho punto.
- e) Se verifica la existencia de otro pozo tubular con código IRHS 501, de una profundidad de 68 m y un diámetro de entubado de 14", no cuenta con equipo de bombeo y se encuentra inoperativo.
- f) El punto donde se proyecta el pozo de reemplazo según el estudio se ubica en el lado noreste del predio a una distancia aproximada de 5 km, no existiendo pozos cercanos al mismo.

Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.



- 4.6 Con el escrito de fecha 22.02.2019, Gandules Inc. S.A.C. presentó sus descargos, señalando que según la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla la ubicación del pozo de reemplazo no deberá exceder al radio de influencia del pozo original, ni afectar derechos de uso de agua a terceros y el lugar donde se ejercerá el derecho debe ser el mismo que el otorgado en la licencia. Ante dicha situación, la Resolución Jefatural N° 189-2016-ANA, señala acerca de las excepciones a la veda del acuífero del valle del río Motupe, que se puede autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con pozos de reemplazo en radio mayor a 50 m en caso existan circunstancias de alteración en la calidad del recurso hídrico subterráneo. Es así que, según el estudio realizado, en zonas cercanas a los pozos primigenios con problemas de alteración de calidad no existen buenas condiciones hidrogeológicas, por lo que no se podría ubicar los pozos de reemplazo en un radio cercano, ya que se obtendrían los mismos o peores valores de calidad de agua.

Por lo tanto, se solicita que se les autorice la construcción de las nuevas ubicaciones de los pozos.

- 4.7 A través del Informe Técnico N° 095-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 08.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla analizó los actuados en el expediente, señalando que en la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, se constató lo siguiente:

"4.7.1 Pozo con código de IRHS 499, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 638 032 E, 9299 824 N, no tiene equipo de bombeo, profundidad 61.0 m., diámetro de funda de fierro de 5 pulgadas, se encuentra inoperativo, se verificó la ubicación del punto proyectado para la perforación del pozo de reemplazo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84:642 774 E, 9 301 153 N, a una distancia de 5, 0 Km. aproximadamente del pozo a reemplazar, no existiendo pozos cercanos.



4.7.2 Pozo con código de IRHS 500, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84:638 167 E, 9 299 493 N, no tiene equipo de bombeo, profundidad 74,0 m, diámetro de funda de fierro de 14 pulgadas, se verificó la ubicación del punto proyectado para la perforación del pozo de reemplazo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 638 288 E, 9 299 759 N, a una distancia de 300 m. del pozo a reemplazar, no existiendo pozos cercanos, asimismo se constata que el pozo se encuentra deteriorado con respecto a la funda de fierro de 14 pulgadas de diámetro.

4.7.3 Pozo con código de IRHS 501, ubicado en las coordenadas UTM wgs 84: 637 848 E, 9 299 432 N, no tiene equipo de bombeo, profundidad 68 m., diámetro de funda de fierro de 14 pulgadas, se verificó la ubicación del punto proyectado para la perforación del pozo de reemplazo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 642 426 E, 9 301 270 N, a una distancia de 5,0 Km. aproximadamente del pozo a reemplazar, no existiendo pozos cercanos.

Finalmente, se concluyó que la distancia entre el pozo tubular IRHS 500 y el punto proyectado para la perforación del pozo de reemplazo es aproximadamente 295.8 m. encontrándose dentro del radio de influencia y ubicado en zona declarada en veda por Resolución Ministerial N° 543-2007-AG y ratificada por Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA. Asimismo, respecto a la ubicación de los pozos de reemplazo de los pozos IRHS 499 y 501, se encuentran fuera del radio de influencia de los pozos originales. Por ello, la propuesta de la administrada no sería viable, porque las condiciones geológicas e hidrodinámicas del acuífero serían diferentes en cada zona, desnaturalizándose el derecho de uso de agua original.

Por lo tanto, se recomienda autorizar a la administrada la ejecución de la obra consistente en la perforación de un pozo tubular de reemplazo del pozo IRHS 500.

- 4.8 Con el Informe Legal N° 248-2019-ANA-AAA-JZ-AL/JMLZ de fecha 10.04.2019, el especialista de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla opinó que la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del pozo con código IRHS 500 cumple con los requisitos de ley, por lo que debe ser declarado procedente.

Sin embargo, las solicitudes respecto a los pozos con código IRHS 499 y 501, al encontrarse los pozos de reemplazo fuera del área de influencia de los pozos primigenios, contravienen lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que deben ser declaradas improcedentes.



- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 765-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 11.04.2019, notificada el 16.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió lo siguiente:

- a) *ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el extremo de la solicitud presentada por la empresa GANDULES INC S.A.C., referente a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo de reemplazo para los pozos tubulares con código de IRHS 499 y 501, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
- b) *ARTÍCULO 2°.- Autorizar, a la empresa GANDULES INC S.A.C. con RUC N° 20504004415, la ejecución de la obra consistente en la perforación de un pozo tubular de reemplazo del pozo tubular con código IRHS 500, a ubicarse en el predio denominado "San Judas Tadeo", distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, con las características y ubicación siguiente:*

N° DE POZO	Coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17 Sur)		Diámetro Perforación (pulg)	Diámetro Entubado (pulg)	Profundidad (m)
	Este	Norte			
01	638 288	9 299 759	21	15	80

(...)"

- 4.10 Con el escrito de fecha 26.04.2019, Gandules Inc. S.A.C. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 765-2019-ANA-AAA-JZ-V, reiterando los argumentos de su escrito de absolución de observaciones y concluyó que los especialistas técnicos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla deben evaluar la solicitud de perforación de los pozos de reemplazo con código IRHS 499 e IRHS 501 en aplicación de la Resolución Jefatural N° 189-2016-ANA referida a las excepciones de aplicación de veda en el valle del río Motupe.



- 4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 2333-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 30.09.2019, notificada el 03.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Gandules Inc. S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 765-2019-ANA-AAA-JZ-V, por no haber presentado la administrada nuevos medios probatorios.

- 4.12 Con el escrito de fecha 28.10.2019, Gandules Inc. S.A.C. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2333-2019-ANA-AAA-JZ-V, de acuerdo a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.13 A través del escrito de fecha 18.11.2019, Gandules Inc. S.A.C. solicitó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas la realización de una audiencia de informe oral para expresar sus argumentos.

## 5 ANÁLISIS

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de

Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

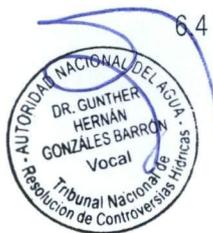
#### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6 ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la zona de veda declarada en el acuífero del valle del río Motupe

- 6.1 La derogada Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y promulgada el 24.07.1969, establecía en el Inciso c) del artículo 7° que el Poder Ejecutivo contaba con facultad para declarar zonas de protección, en las cuales se podía limitar, condicionar o prohibir cualquier tipo de actividad que afectara los recursos hídricos.
- 6.2 Asimismo, el artículo 52° del Reglamento de los Títulos I, II y III de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, establecía que ante la disminución del recurso hídrico con carácter de permanencia, poniendo en peligro inminente su normal utilización, el Ministerio de Agricultura propuesta de la Administración Técnica respectiva y con el informe previo de la Dirección de Aguas de Regadío, podía realizar lo siguiente: a) disponer la veda para el otorgamiento de nuevos usos mientras el recurso no se incremente o recupere con nuevos aportes o no desaparezca la irregularidad que la ha determinado; y b) reducir o condicionar el suministro de aguas superficiales o el alumbramiento de las subterráneas.
- 6.3 En la Resolución Ministerial N° 543-2007-AG, vigente desde el 17.09.2007, se dispuso la veda de la zona del acuífero del valle del río Motupe, en una extensión de novecientos cuarenta y cinco kilómetros cuadrados y cuatrocientos veinte mil metros cuadrados (945.42 km<sup>2</sup>), comprendiendo los distritos de Chochope, Motupe, Jayanca y Salas y los distritos de Pitipo y Pacora por plazo de dos (2) años para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas, así como la prohibición de ejecución de obras de perforación de nuevos pozos y otras obras de captación de aguas subterráneas.
- 6.4 Con la promulgación de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, vigente desde el 01.04.2009, la competencia para declarar zonas de veda fue transferida a la Autoridad Nacional del Agua conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 15° de la citada Ley; según el cual, constituye función de la Autoridad Nacional del Agua declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección; así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier otro conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos.
- 6.5 Cabe señalar que luego de la transferencia de funciones señalada en el numeral precedente, la Autoridad Nacional del Agua, con la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, vigente desde el 17.06.2009, ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas la dispuesta en la zona del acuífero del valle del río Motupe. Asimismo, ratificó la prohibición de ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 543-2007-AG.
- 6.6 Con la Resolución Jefatural 201-2010-ANA vigente desde el 25.03.2010, la Autoridad Nacional del Agua precisó que la veda dispuesta en la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA se mantendría vigente hasta que se superen las causas que la motivaron; y su levantamiento, se realizará previo



informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.

- 6.7 Posteriormente, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 189-2016-ANA, que establece en su artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 189-2016-ANA una excepción a la veda declarada en el acuífero del Valle del río Motupe, *"a efectos que se autorice la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con pozos de reemplazo en un radio mayor a cincuenta (50) metros, en caso existan circunstancias de alteración en la calidad del recurso hídrico subterráneo (físico-químico y bacteriológico) y, siempre cuando:*

- 
- a) *Mediante Estudio Hidrogeológico el administrado identifique el origen, la extensión y propagación de la alteración de la calidad del recurso hídrico.*
  - b) *Se determine la distancia y ubicación del pozo de reemplazo, tomando como referencia el pozo primigenio, se extraiga la misma masa anual y no exista interferencia con otras captaciones."*

- 6.8 Asimismo, el numeral 18.4 del artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala respecto a las disposiciones para autorización de pozo de reemplazo que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica.

#### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.9 En relación con el argumento de la impugnante detallado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 6.9.1 Gandules Inc. S.A.C. en fecha 17.01.2019, solicitó a la Administración Local de Agua Motupe Olmos-La Leche la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo de los pozos de reemplazo IRHS 499, IRHS 500 y IRHS 501, ubicados en el predio Sono, Fundo La Viña, ubicado en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque. Presentó las Memorias Descriptivas para la autorización de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo de reemplazo respecto a los pozos con código IRHS 499, IRHS-500, IRHS 501.

- 
- 6.9.2 Es así que mediante la Resolución Directoral N° 765-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 11.04.2019, notificada el 16.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió otorgar la autorización respecto al pozo tubular con IRHS 500 e improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras hidráulicas respecto a los pozos tubulares con código IRHS 499 y 501, debido a que la ubicación proyectada para los pozos de reemplazo se encuentra fuera del radio de influencia de los pozos originales, y las condiciones geológicas e hidrodinámicas del acuífero serían diferentes en cada zona, desnaturalizándose el derecho otorgado originalmente.

- 6.9.3 Posteriormente, la administrada presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 765-2019-ANA-AAA-JZ-V, que fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 2333-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 30.09.2019, y fue impugnada mediante un recurso de apelación señalando que la declaración de improcedencia de su recurso de reconsideración vulnera principios del procedimiento administrativo ya que se le debió requerir la presentación de una nueva prueba, al ser un requisito de admisibilidad del recurso, y otorgar un plazo para su subsanación.

- 6.9.4 Al respecto, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

En relación a ello, de acuerdo a la norma citada es requisito para la procedencia del recurso de reconsideración la presentación de una nueva prueba, y no se contempla que la administración otorgue un plazo para subsanar dicho requisito. Por lo tanto, no se han vulnerado los principios del debido procedimiento administrativo con la emisión de la Resolución Directoral N° 2333-2019-ANA-AAA-JZ-V.

6.9.5 Asimismo, la administrada ha señalado que en aplicación del principio de informalismo, se debe cumplir con lo indicado en la Resolución Jefatural N° 189-2016-ANA y no con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, ya que la disposición de la primera norma le favorece. Además, con ello se ha obviado lo indicado Memorandum N° 1335-2019-ANA-DARH respecto a la aplicación de dichas normas.

6.9.6 De la revisión de los actuados en el expediente, se observa que la ubicación de los pozos de reemplazo de los pozos con código IRHS 499 y 501 se encuentra proyectada a 5 km de cada uno de ellos. En relación a ello, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en el Informe Técnico N° 095-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 08.03.2019, señaló que dichos pozos se encuentran fuera del radio de influencia de los pozos originales, por lo que la propuesta de la administrada no sería viable, ya que las condiciones geológicas e hidrodinámicas del acuífero serían diferentes en cada zona, desnaturalizándose el derecho de uso de agua original.



6.9.7 Asimismo, en la resolución impugnada, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla recogió los argumentos del Informe Técnico N° 163-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 10.06.2019, en el que indicó que si bien es cierto que la Resolución Jefatural N° 189-2016-ANA establece una excepción adicional a la veda declarada en el acuífero del Valle del río Motupe, el numeral 18.4 del artículo 18° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA establece que la ubicación de los pozos de reemplazo no deberá exceder el radio de influencia original, ni afectar derechos de uso de agua de terceros, y que el lugar donde se ejercerá el derecho debe ser el mismo que el otorgado en la licencia.

Además, se indicó que la propuesta prestada por Gandules Inc. S.A.C. no sería viable dado que el acuífero Motupe se encuentra sobre explotado. Por lo tanto, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió una decisión conforme a derecho, en aplicación de la normativa vigente aplicable al caso en concreto.

6.9.8 Finalmente, cabe señalar que de la revisión del expediente, no se puede verificar que los pozos de reemplazo proyectados a 5 km de los originales estén ubicados en el mismo predio para el cual se otorgaron las licencias de uso de agua de los pozos con código IRHS 499 y 501, con lo cual no se cumplen los requisitos para acceder a la autorización de ejecución de obras de pozo de reemplazo.



6.9.9 Por lo tanto, al haberse desvirtuado los argumentos de la administrada, y verificarse que la declaración de improcedencia de la solicitud de autorización de ejecución de obras de los pozos de reemplazo de los pozos con código IRHS 499 y 501 ha sido determinada de acuerdo a la normativa vigente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por Gandules Inc. S.A.C., debiendo confirmar la resolución impugnada.

6.10 Finalmente, respecto a la solicitud de informe oral presentada por la administrada en fecha 18.11.2019, cabe precisar que de conformidad con el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde que el día 28.10.2019, fecha en la que se presentó el recurso de apelación, no corresponde conceder la audiencia solicitada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 115-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, por los miembros integrantes del colegiado, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gandules Inc. S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2333-2019-ANA-AAA-JZ-V.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

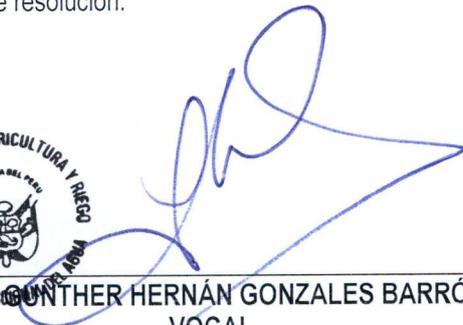
  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

VOTO SINGULAR

EXP. TNRCH N° 1056-2019

El vocal que suscribe está conforme con el voto en mayoría, excepto con el argumento desarrollado en el considerando 6.9.8 de la presente resolución.

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL